

IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
Núm. Expediente: 2022 EXP 549	
• – –	NIE.
Solicitante:	NIF:

Asunto: Resolución de la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la persona interesada, al amparo del artículo 34.4 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES:

I. El día 13 de enero de 2022, el Departamento de Transparencia y Buenas Prácticas, Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes, del Ayuntamiento de Barcelona, emite el justificante de petición de derecho de acceso a la información pública/documentación siguiente:

"El listado completo de todos y cada uno de los bienes e inmuebles exentos del IBI en el municipio de Barcelona desde 2017 hasta 2021, desglosados para todos y cada uno de los años de dicho periodo.

Solicito que para cada registro, es decir para cada bien y año, se me indique la naturaleza del inmueble (urbana o rústica o la que corresponda), el tipo de bien inmueble (edificio, terreno o carretera, por ejemplo), la categoría del titular (si es del Estado, de las CCAA o de entidades locales o si es persona física o jurídica), la ubicación del bien inmueble con su calle y número y código postal, la causa o motivo por el que no tiene que pagar el IBI (por ser edificio diplomático u organismo oficial, por pertenecer a la Iglesia o a la Cruz Roja, por ejemplo, motivos recogidos en el artículo 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), el importe a pagar si no estuvieran exentos del IBI (indicando si la exención es completa o no) el importe del IBI que no se paga y la cantidad final que se paga a la administración. En consonancia con esto, solicito el listado de bienes e inmuebles a los que se les puede reducir el IBI como pueden ser viviendas de protección oficial o los inmuebles de cooperativas agrarias. Solicito para ellos la cantidad deducida y la ubicación de los bienes inmuebles.

Además, para todos y cada uno de los años, solicito que se me indique el número total de bienes inmuebles exentos de IBI y la cantidad total que se dejó de ingresar por exención del IBI.

Les recuerdo que esta administración ya entregó en el pasado información relativa al IBI en bienes Inmuebles y otras administraciones como el Ayuntamiento de Valencia también lo han hecho. Además, la sentencia del Tribunal Supremo avala que dicha información sea entregada.

En el caso del nombre del propietario, teniendo en cuenta el criterio del Tribunal Supremo https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/recursos-judiciales/STC.%20RCA.%20Anoni mizada.pdf (que indicó que el nombre del titular puede entregarse en el caso de que sea administración pública) solicito que se me indique el nombre concreto de dicha administración pública para todos y cada uno de los bienes inmuebles exentos que pertenecen a las administraciones. En el caso de las personas físicas o jurídicas pido que únicamente se indique "persona jurídica" o "persona física", pero sin aportar los datos personales de estos.

Así, no pido en ningún caso los datos de los titulares de las personas físicas o jurídicas que aparecen como datos protegidos dentro de la Ley del Catastro. No solicito ni el nombre ni apellidos. Sí solicito el nombre de las administraciones públicas. Si alguno de los datos solicitados no puede ser aportados pido que se me indique el motivo concreto por el que no se entrega dicha información.

También pido para todos y cada uno de los años que se me indiquen los coeficientes del IBI para cada inmueble utilizados por este ayuntamiento y, en caso de que corresponda, que se me aporte dicha información o al menos se me indique el lugar al que yo pueda acceder a esos datos.

Les recuerdo que el Tribunal Supremo <u>thttps://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/recursos-judiciales/STC.%20RCA.%20Anoni mizada.pdf]</u> ha avalado que se den los datos de titularidad de los inmuebles pertenecientes a la administración pública, respaldando así la decisión del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía del 30 de noviembre de 2017 [https://www.ctpdandalucia.es/recursos-judiciales/po-642018-



ica41 cuando el Avuntamiento de la Palma del Condado (Huelva) denegó el acceso a dicha información.

Ambos organismos avalan que "la entrega de los datos sobre la titularidad de los inmuebles que gozan de la exención del IBI, ha de ceñirse, por las razones expuestas, exclusivamente a aquellos bienes que no pertenecen a ninguna de esas dos aludidas categorías [personas físicas o jurídicas]" y que "restan, pues, aquellos entes públicos titulares que tengan inscritos a su favor bienes a los que se le reconoce la exención, como son el Estado, Comunidades Autónomas y Gobiernos locales -y organismos y entidades que dependan de los anteriores".

Así, el Tribunal Supremo ha sentenciado que la Ley general tributaria no establece un sistema propio de acceso a la información y que, por tanto, no puede desplazar a las leyes de transparencia. Así, pues, pido información que está avalada por la vía judicial.

Dicha información serviría para someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas en materia de tributación. Mi solicitud como es obvio, por lo tanto, sí entronca con la Ley de Transparencia y está completamente justificada con la finalidad de esta.

La ley 19/2013 establece en su artículo 5.4 que la Administración debe establecer los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así, solicito que el documento sea entregado en formato reutilizable CSV o XLS para facilitar la accesibilidad a ellos."

II.- Esta solicitud fue derivada al Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona, como responsable de su tramitación y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Cantidad de inmuebles, solares y edificios exentos de IBI y la cantidad que se ha dejado de ingresar por esta exención durante los ejercicios 2017 a 2021.

Se trata de información numérica agregada, que no afecta el derecho de reserva de los obligados tributarios protegido por el artículo 34.1 LGT y que, por lo tanto, no justifica la aplicación del artículo 95.1 LGT, ni vulnera la normativa de protección de datos personales, ni es información incluida en el catastro. En cambio, es información relevante desde la perspectiva de la transparencia, en la medida en que permite conocer magnitudes de la gestión tributaria municipal.

Segundo. La ubicación/dirección de los inmuebles exentos del IBI en Barcelona en los ejercicios 2017 a 2021 y su Descripción.

La dirección de la finca no es un dato que quede directamente protegida por el artículo 51 TRLCI, que protege solo el domicilio de su titular.

La Autoridad de Protección de Datos de Cataluña (APDCAT) argumenta que hay que extender la protección de la legislación de protección de datos personales no solo a los datos que identifiquen directamente a la persona física titular, sino también a los datos que permitan indirectamente una identificación, como sería el caso del domicilio de la finca, puesto que permitiría obtener fácilmente el nombre del titular con la consulta del Registro de la Propiedad.

En base a esto, la APDCAT "concluye que el acceso por parte de la persona reclamante a los datos personales de los titulares de los inmuebles exentos del pago del IBI que permita identificar las personas físicas titulares de derechos sobre estos, sería contrario a la normativa de protección de datos personales, salvo que la solicitud de acceso se acompañe del consentimiento expreso y por escrito de las personas afectadas. Esto sin perjuicio que se pueda dar acceso a la información de manera anonimizada".

Aun así, a pesar de que es un dato referido a la finca y no a la persona física que sea titular –puesto que no se corresponde necesariamente con su domicilio privado-, se tiene en consideración el criterio de la Autoridad de Protección de Datos de Cataluña (APDCAT) de considerarla un dato protegido por la normativa de protección de datos personales en atención a su virtualidad como elemento identificador de su titular, en la medida en que este sea una persona física.

En cuanto a las fincas el titular de las cuales no sea una persona física sino una persona jurídica, habrá que distinguir entre aquellas que son de titularidad privada y las que son de titularidad pública. En el primer caso (ámbito privado), la persona jurídica, como obligada tributaria, estaría amparada por el deber de confidencialidad del artículo 95.1 LGT en relación con el derecho de reserva del artículo 34.1.y LGT, y por el carácter protegido de la razón social del titular de la finca establecido en el artículo 51 TRLCI y, en esta medida, hay que considerar la limitación



del acceso a la dirección de la finca como elemento identificador de los obligados tributarios de naturaleza privada.

En cambio, la protección de estos artículos no alcanza a las administraciones públicas o gobiernos que sean titulares de las fincas exentas de IBI, considerando que el inventario de su patrimonio inmobiliario está sometido a las obligaciones de transparencia y publicidad activa del artículo 11.2 LTAIPBG.

De acuerdo con estos argumentos, se consideraría justificado restringir el acceso a la dirección exacta de la finca exenta de IBI cuando sea titular una persona física o una persona jurídica del ámbito privado, en la medida en que constituye un elemento virtualmente identificador de la identidad de su titular, que es información protegida por la legislación de protección de datos personales, tributaria y catastral. Sin embargo, considerando que la aplicación de los límites al acceso se tiene que llevar a cabo de forma proporcional a su objeto y finalidad (artículo 22.1 LTAIPBG), interpretándolos siempre restrictivamente en beneficio del derecho de acceso (artículo 20.1 LTAIPBG), de forma que la denegación del acceso solicitado afecte estrictamente a la parte de la documentación afectada por el límite y permitiendo el acceso parcial al resto de información (artículo 25.1 LTAIPBG), se tiene que permitir el acceso parcial a la información relativa a la ubicación de la finca en aquella parte que no permita la identificación de su titular a través de la consulta del registro de la propiedad.

Se debe evitar dar la dirección exacta a partir de la cual se pueda inferir la identidad de su titular, pudiendo proporcionar información parcial de la forma menos restrictiva posible por el derecho de la persona reclamante (por ejemplo, facilitando la calle o vía pero sin indicar el número correspondiente a la finca, o bien la zona o distrito donde se ubica la finca en los casos en que la sola exclusión del número de calle o vía no impida identificar el titular sin un esfuerzo desproporcionado). Por el contrario, es adecuado a derecho el acceso en el domicilio de la finca cuando su titular sea una administración pública o gobierno.

En cuanto a la descripción de la finca, se consideraría justificado el acceso a la naturaleza, tipología, categoría del titular (administración, persona física o jurídica) de las fincas, siempre que esta información se ofreciera disociada de la identidad o de los elementos que permitan identificar al obligado tributario cuando lo sea una persona física o jurídica del ámbito privado.

La información relativa a un listado de bienes inmuebles a los que se les puede reducir el IBI (como puede ser protección oficial o cooperativas agrarias) con la cantidad deducida, seria ajustado a derecho siempre que esta información se ofrezca disociada de la identidad o de los elementos que permitan identificar al obligado tributario cuando lo sea una persona física o jurídica del ámbito privado.

Tercero. Administración titular de inmuebles, solares o edificios exentos de IBI ejercicios 2017 a 2021

En el supuesto de que la titularidad de las fincas exentas de IBI se correspondan con administraciones públicas y entes que dependan de estas, hay que tener en cuenta que la legislación de transparencia exige que estas deben hacer publicidad y difusión de su patrimonio inmobiliario, de forma que el objeto y finalidad de la protección de su identidad se pierde desde el momento que el artículo 11.2.a LTAIPBG les obliga a difundir en el portal de transparencia el inventario general de su patrimonio relativo a bienes inmuebles de dominio público y patrimoniales. Por lo tanto, su derecho de reserva como obligado tributario (amparado por el artículo 34.1.y LGT) tendrá que ceder ante las exigencias legales de transparencia patrimonial. Además, hay que tener en cuenta que, desde la perspectiva de la protección legal de la información catastral, las administraciones y gobiernos no quedarían incluidos en la protección que ofrece el artículo 51 TRLC, que se limita a los siguientes datos identificativos de los titulares: el nombre y apellidos (personas físicas) o la razón social (sociedades, entidades asociativas y similares). Y, por supuesto, no las ampara la normativa de protección de datos, que se limita a las personas físicas. De acuerdo con esto, seria ajustado a derecho el acceso a la titularidad de las fincas exenta de IBI cuando lo sean administraciones públicas o entes públicos dependientes de ellas.

Cuarto. Motivo de exención del IBI, individualizado para cada inmueble, solar o edificio, ejercicios 2017 a 2021

Ni el artículo 51 TRLCI (las causas de exención del IBI no es información que conste en el catastro) ni el artículo 95 LGT (que hay que interpretar siempre en conexión con el derecho de reserva de los obligados tributarios del artículo 34 LGT), pueden justificar que se desestime el acceso a los motivos de exención de IBI de las fincas de titularidad privada teniendo en cuenta las consideraciones hechas en los apartados anteriores. Efectivamente, la indicación del motivo de exención de IBI disociado de la información que identifique o permita identificar el obligado tributario cuando lo sea una persona física o jurídica del ámbito privado no perjudica su derecho de reserva y, por lo tanto, no justifica que se aplique un régimen de confidencialidad.

En el caso de las fincas de titularidad pública, el acceso a esta información se debería ofrecer, según el apartado anterior, asociada a la identificación de la administración o gobierno que es titular, considerando que su patrimonio es público y ponderando como prevaleciendo el interés público en la divulgación de la información que permita el control de las administraciones en el ámbito fiscal.



Quinto. Valor o cuota que no se/se recauda de cada inmueble, solar o edificio y la ubicación de los bienes inmuebles, ejercicios 2017 a 2021

La legislación catastral no protege la cuota tributaria, puesto que es información que no se contiene en el catastro Inmobiliario. En cuanto a la legislación tributaria, la cuota tributaria exenta es ciertamente información tributaria, pero hay que recordar nuevamente que el deber de confidencialidad establecido en el artículo 95.1 LGT se justifica en el derecho de reserva del obligado tributario (art. 34 LGT) que no resulta perjudicado si la cuota se ofrece disociada de la identidad o de los elementos que permitan identificar al obligado tributario cuando lo sea una persona física o jurídica del ámbito privado, como ya se ha establecido en los apartados anteriores.

Se tiene en cuenta, igualmente, que es información relevante desde la perspectiva de la transparencia, puesto que el Ayuntamiento dispone de un margen de discrecionalidad para determinar el tipo de gravamen que aplica y que determina la cuota tributaria, y atendiendo el impacto de esta decisión municipal sobre las arcas locales.

En cuanto a las administraciones y gobiernos, se dan por reproducidos los argumentos que justifican la prevalencia del derecho de acceso, considerando la relevancia de la transparencia de las administraciones en el ámbito fiscal y atendiendo las suyas obligaciones de publicidad activa en relación con su patrimonio.

Sexto. Información solicitada 2017-2021

Actualmente esta corporación tiene en su disposición una información parcial de los bienes inmuebles exentos en concepto de IBI correspondiente a los ejercicios 2018 y 2020, a raíz de la información elaborada para otra petición antigua.

Se propone estimar parcialmente la presente solicitud de la siguiente forma:

Estimar la solicitud de acceso a la información pública relativa a los coeficientes del IBI para cada inmueble utilizados por este Ayuntamiento en los ejercicios 2017 a 2021, remitiendo a la interesada a consultar el contenido de ordenanza fiscal reguladora del IBI de Barcelona a través del siguiente link: https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/normativa?year=2021&profile=1#ordenances-fiscals-taxes-preus-publics-ajuntament-barcelona

Estimar el acceso parcial a la ubicación de las fincas de titularidad privada (personas físicas o jurídicas) exentas de IBI, de forma que se evite dar la dirección exacta a partir de la cual se pueda inferir la identidad de su titular, ejercicios 2018 y 2020.

Estimar el acceso a la ubicación de las fincas propiedad de una Administración o Gobierno exentas de IBI, ejercicios 2018 y 2020.

Estimar el acceso parcial al titular de la finca exenta de IBI, únicamente cuando lo sea una administración pública o ente dependiente de ella, ejercicios 2018 y 2020.

Estimar el acceso al motivo de exención de los bienes inmuebles exentos del ejercicio 2018, disociada de la identidad o de los elementos que permitan identificar al obligado tributario cuando lo sea una persona física o jurídica del ámbito privado.

Estimar el acceso al motivo de exención, a la base imponible y al tipo de IBI con el que se gravarían los bienes inmuebles exentos, ejercicio 2020, disociada de la identidad o de los elementos que permitan identificar al obligado tributario cuando lo sea una persona física o jurídica del ámbito privado.

Inadmitir el resto de información solicitada por la Sra a razón del expediente de derecho de acceso 2022_EXP_549, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.1.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 66 del Decreto 8/2021 de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública de la LTAIPBG, para la obtención de esta información se requiere una compleja tarea de elaboración o reelaboración.

La obtención completa de la información solicitada no es asumible por los medios propios de extracción de datos, debido a que los datos proceden de diversos sistemas de información tanto históricos como productivos y no puede ser ejecutada con las herramientas propias disponibles en actualidad.



Los datos anteriores a 2018 se encuentran en un sistema legacy que se decomisionará próximamente y sobre el que sólo están activas las funciones de consulta, sin que existan actualmente servicios de desarrollo que puedan construir los programas de extracción necesarios para atender la petición.

En cuanto al resto de años solicitados, la información se encuentra en un nuevo sistema para el que es necesario construir las extracciones solicitadas. Teniendo en cuenta el elevado número de registros y entidades implicadas. El volumen de información es muy elevado —más de un millón de registros por año solicitado.

La extracción y consolidación de esta información requeriría el encargo de un desarrollo específico que no se puede ejecutar por medios propios, lo que obligaría a recurrir a medios externos para analizar, planificar y ejecutar.

La estimación inicial prevé la necesidad de un encargo externo con una carga de trabajo elevada en cuanto al número de horas (> 200 Horas) que se debe presupuestar y encajar en la planificación de los trabajos en curso.

El artículo 29.1.b) de la LTAIBG dispone que:

- 29.1 Son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes supuestos:
- b) Si para obtener la información que piden es necesaria una compleja tarea de elaboración o reelaboración. En este caso, puede darse la información de forma desglosada, previa audiencia del solicitante.

La Comisión de Garantía del derecho de Acceso a la Información Pública se ha pronunciado en reiteradas ocasiones estimando que el derecho de acceso a información ampara una cierta labor de elaboración por parte de la Administración a partir de los datos públicos de los que dispone, porque el LTAIPBG supera y desborda el ámbito de acceso restringido por la legislación de procedimiento administrativo a los documentos preexistentes e integrantes de los expedientes administrativos, ampliándolo al concepto de información pública, que comprende los documentos pero también los datos que están en poder de la Administración.

De acuerdo con esto, es exigible a la Administración una cierta tarea de elaboración o tratamiento para la extracción de estos datos que constan en registros o archivos; ahora bien, esta labor de elaboración no puede ser desproporcionada o excesiva, dado que se lleva a cabo con personal público. El derecho de acceso no ampara exigir a la Administración que elabore expresamente información para atenderle.

Lo que puede ser motivo de inadmisión no es la necesidad de elaboración o reelaboración que requiera a la Administración facilitar la información solicitada, sino que esta tarea sea compleja. El concepto que resulta, pues, determinante para poder alegar la concurrencia de esta causa de inadmisión es el de la complejidad (en la elaboración o reelaboración de la información solicitada).

Por lo tanto, se propone:

"ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por Sra. a razón del expediente de derecho de acceso 2022 EXP 549, en el sentido de:

ESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública relativa a los coeficientes del IBI para cada inmueble utilizados por este Ayuntamiento en los ejercicios 2017 a 2021, remitiendo a la interesada a consultar el contenido de ordenanza fiscal reguladora del IBI de Barcelona a través del siguiente link: https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/normativa?year=2021&profile=1#ordenances-fiscals-taxes-preus-publics-ajuntament-barcelona

ESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública relativa a los coeficientes del IBI para cada inmueble utilizados por este Ayuntamiento en los ejercicios 2017 a 2021, remitiendo a la interesada a consultar el contenido de ordenanza fiscal reguladora del IBI de Barcelona a través del siguiente link: https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/normativa?year=2021&profile=1#ordenances-fiscals-taxes-preus-publics-ajuntament-barcelona

ESTIMAR el acceso parcial a la ubicación de las fincas de titularidad privada (personas físicas o jurídicas) exentas de IBI, de forma que se evite dar la dirección exacta a partir de la cual se pueda inferir la identidad de su titular, ejercicios 2018 y 2020.



ESTIMAR el acceso a la ubicación de las fincas propiedad de una Administración o Gobierno exentas de IBI, ejercicios 2018 y 2020.

ESTIMAR el acceso parcial al titular de la finca exenta de IBI, únicamente cuando lo sea una administración pública o ente dependiente de ella, ejercicios 2018 y 2020.

ESTIMAR el acceso al motivo de exención de los bienes inmuebles exentos del ejercicio 2018, disociada de la identidad o de los elementos que permitan identificar al obligado tributario cuando lo sea una persona física o jurídica del ámbito privado.

ESTIMAR el acceso al motivo de exención, a la base imponible y al tipo de IBI con el que se gravarían los bienes inmuebles exentos, ejercicio 2020, disociada de la identidad o de los elementos que permitan identificar al obligado tributario cuando lo sea una persona física o jurídica del ámbito privado.

INADMITIR el resto de información solicitada por la Sra_______ a razón del expediente de derecho de acceso 2022_EXP_549, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.1.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobiemo y el artículo 66 del Decreto 8/2021 de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública de la LTAIPBG, para la obtención de esta información se requiere una compleja tarea de elaboración o reelaboración; NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada.

El jefe de los Servicios Jurídicos-Secretaría P.D. 10 de diciembre de 2020



RESOLUCIÓN

De conformidad con las facultades delegadas por la Instrucción municipal relativa al derecho de acceso a la información pública aprobada por la Comisión de Gobierno de 19 de noviembre de 2015 y modificada por este mismo órgano el día 17 de octubre de 2019, así como por los Estatutos del Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona, aprobados por acuerdo del Pleno del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, en sesión de 14 de octubre de 2005, doy mi conformidad a la propuesta formulada y se convierte en resolución.

Gerente IMH

